



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE INDEMNIZACION (ART 522 CODIGO DE COMERCIO)
DEMANDANTE	LEONOR DE LA CRUZ RICO HURTADO CC 21.401.053
DEMANDADO	BELEÑO ALVAREZ AMPARO ESTHER CC 34971583 BELEÑO ALVAREZ ANGEL GABRIEL CC 6886674 BELEÑO ALVAREZ BETTY DEL CARMEN CC 25869433 BELEÑO ALVAREZ CARLOS ARTURO CC 78689705 BELEÑO ALVAREZ GLORIA STEL CC 34991704 BELEÑO ALVAREZ IGNACIO REGENEL CC 6870806 BELEÑO ALVAREZ MANUEL ESTEBAN CC 6873006 BELEÑO ALVAREZ MARIA ELENA CC 34955861 BELEÑO ALVAREZ MIGUEL ALFONSO CC 6859543 BELEÑO ALVAREZ MIRIAM ISABEL CC 22406723 BELEÑO ALVAREZ PASCUAL HERNANDO CC 6894958 BELEÑO ALVAREZ ROBINSON JERONIMO CC 73140536 BELEÑO ALVAREZ VERA CECILIA CC 34996970 BELEÑO DE ESTRADA ERNELDA VITALIA CC 26023327
RADICADO	230013103003 2022-000092-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(006) SEGUNDO TRIMESTRE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se encuentra a Despacho la demanda **VERBAL DE INDEMNIZACION (ART 522 CODIGO DE COMERCIO)**, en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ANDRES FELIPE ORTIZ RICO CC 1.128.446.205 TP 257.999; así:

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1446205	257999	VIGENTE	-	AORTIZ@RSTMARK.COM

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. No obstante se verifica que el correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones no coincide con el correo registrado en SIRNA,

ANDRES FELIPE ORTIZ RICO

Carrera 12 #118-64 of 203

Andresfelipeortizrico@gmail.com

Celular 3004828107

Atentamente,

Por lo que se ordenara que actualice su correo electrónico en la plataforma, so pena de tener por no presentados los memoriales y /o petición que presente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES.

Artículo 522. Casos de indemnización del arrendatario

*Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, **deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos.** Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.*

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles.

PROBLEMA JURÍDICO

Identificar si la presente demanda cumple los requisitos de admisibilidad.

CASO CONCRETO

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 522 del Código de Comercio, así:

No se da cumplimiento a lo establecido en la norma, toda vez que, **esta presupone acompañar con la demanda la prueba pericial a efectos de tasar la indemnización a que haya lugar**, es decir; la estimación de los perjuicios no es de mera liberalidad de la parte actora, sino con fundamento en un peritazgo, lo cual no aconteció en el presente caso.

- Se verifica que, en el libelo incoatorio se relaciona material probatorio el cual no fue adosado, y **de hecho se confiesa por parte del abogado que lo traerá con**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

posterioridad, para lo cual se debe atender los principio probatorios consistentes en la oportunidad de la prueba normado en los artículo 226-227 CGP.

Así mismo, al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dio cumplimiento a los numerales 4, 5, 7 del artículo 82 del C.G.P, por las siguientes falencias

No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 CGP: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Los hechos de la demanda no hay claridad, no están debidamente determinados y son confusos, toda vez que, en el hecho “PRIMERO” se indica que la demandante ostenta la calidad de permutante- compradora, sin embargo esa calidad no aparece acreditada, por lo que se confunde si la demandante con la calidad de permutante- compradora esta podría adicionar también ostentar la calidad de arrendataria del mismo inmueble, lo cual sería excluyente.

- Aunado a lo anterior se indica , como demandado al señor Manuel Beleño Álvarez en su calidad de arrendador , sin embargo la demanda se dirige contra otras personas de las cuales no se crédito su calidad de arrendadores.
- En el hecho “SEGUNDO” de la demanda se confiesa que hubo una cesión de un contrato de arrendamiento entre Manuel Beleño Álvarez y Fabio Noreña, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de las otras personas que fungen como demandados debió a que no hay claridad en la calidad que ostentan.
- La razón por la que los hechos no les dan bases a las pretensiones, es debido a que en los hechos de la demanda solo se señala al señor Manuel Beleño Álvarez en su calidad de arrendador, sin que medie responsabilidad respecto de los otros demandados que pueda predicarse que estos están obligados respecto de la demandada – se solicite declaración de condenas contra personas que en los hechos no se han señalado como deudores.

No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”- En cuanto a las pretensiones estas no son precisas ni claras, se observa que la pretensión “**Primera**”, no es una pretensión – reconocer personería, en cuanto a la pretensión “**Segunda**”- “declarar culpables de la terminación injustificada del contrato de arrendamiento”, cuando se verifica y se ha dicho y en el poder adosado esta otorgado específicamente para reclamar una indemnización y no una terminación injustificada de contrato de arrendamiento o un incumplimiento del mismo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La “Tercera” tampoco es una pretensión- sino una solicitud de pruebas que, como se manifestó en líneas precedentes- la prueba pericial debe traerse por quien pretenda hacerla valer.

En cuanto a la pretensión “Quinta”- no es clara en el sentido que, no se indica la fecha desde cuando se deben causar los intereses como tampoco se indica que tipo de intereses están solicitando.

No se da cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 CGP: “ *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”- En cuanto al Juramento Estimatorio – no se acompaña conforme a los lineamientos del artículo 206 de CGP, pues no se explica de forma razonada de donde proviene esa discriminación de lucro cesante y daño emergente, sumado a ello que no se advierte prueba destinada a corroborar tales discriminaciones.

De otra parte, se verifica que en cuanto a los documentos adosados como prueba algunos **no se encuentran legibles lo que impide su estudio** así: Fls. 20,22,25,27,29,30,31,32 , 35, 36, 39,45, 46,47,48, 49, 50, 51 y 52.

Razones por las que se debe presentar en pdf de forma legible, so pena que en su oportunidad se dificulte su valoración. Artículo 84CGP A la demanda debe acompañarse: 1(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. En concordancia con el artículo 82 numeral 6° del CGP.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado ANDRES FELIPE ORTIZ RICO CC 1.128.446.205 TP 257.999; como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. Por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda **VERBAL DE INDEMNIZACION (ART 522 CODIGO DE COMERCIO)**, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE ORTIZ RICO CC 1.128.446.205 TP 257.999, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. Por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: REQUERIR al abogado ANDRES FELIPE ORTIZ RICO CC 1.128.446.205 TP 257.999, para que en el término de tres (3) días, proceda actualizar su correo registrado en SIRNA, so pena de tener por no presentados los memoriales y /o petición que presente.

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1302e422dcb4ab3f00f15beff79530f733d9df95dd90cbc11ab86e448c4863**

Documento generado en 13/05/2022 12:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>